



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Sogamoso, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**FALLO DE TUTELA No. 046**  
**TUTELA PRIMERA INSTANCIA**

**Radicado:** 15-759-31-05-001-2022-00203-00  
**Accionante:** Ana María Pérez Barrera  
**Accionado:** Fuerza Aérea Colombiana

**I. OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela promovida por la señora ANA MARIA PEREZ BARRERA, quien en nombre propio en contra la FUERZA AEREA COLOMBIANA, por la presunta afectación a los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso administrativo, confianza legitima y meritocracia los cuales considera vulnerados con fundamento en los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

**1. HECHOS**

La accionante indica que, se inscribió para el curso de oficial administrativo en carrera de derecho en la fuerza aérea colombiana cumpliendo con todos los requisitos excepto la fecha de la edad, la cual exigía haber nacido entre el **15 de febrero de 1994 y el 10 de enero de 2005 y su nacimiento fue el 31 de enero de 1994**, recibiendo un mensaje de parte de la accionada donde se le informó que su inscripción había sido realizada con éxito, pero posteriormente el 9 de septiembre de 2022 recibió una nueva información donde se le indica sobre la exclusión del proceso, por no cumplir con los requisitos exigidos para la convocatoria, es decir el de la edad.

**2. PETICIÓN**

En razón a lo anterior considera vulnerados sus derechos de igualdad, debido proceso administrativo, confianza legítima y meritocracia solicita su amparo y en consecuencia que se orden a la FAC su inclusión en el concurso, para el curso administrativo de oficiales No. 96, permitiéndole continuar con el proceso de selección.

### **3. ACTUACIÓN DEL JUZGADO**

La demanda fue admitida mediante auto de trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en el cual se ordenó la notificación a la entidad accionada, a efectos de que en el término de 2 días se pronunciara sobre la demanda y tuviera la oportunidad de solicitar los medios de prueba que estimaran pertinentes.

De igual manera se dispuso la vinculación de los participantes a la convocatoria para el curso administrativo de oficiales No. 96 y el Ministerio de Defensa.

Finalmente se ordenó notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

### **4. POSICIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADOS**

#### **4.1. FUERZA AEREA COLOMBIANA**

Esgrimió en su contestación que admite los hechos relativos a la inscripción de la accionante en el concurso referido, así como la exclusión de la misma, agregando que la accionante en su escrito de tutela no manifestó que al inscribirse ingreso un dato erróneo, el cual le permitió continuar con el mismo, pues ingreso como dato de nacimiento el 31 de enero de 1995 cuando en realidad es del año 1994, por ello fue excluida del concurso, de igual forma señala, que es falso que no hubiera convocatoria para la carrera de derecho en la No. 95 refiriendo entonces el link donde evidencia tal afirmación.

Señala que las convocatorias se circunscriben a límites legales como la edad máxima, para ingresar a escalafón, por lo anterior no puede realizarse ninguna excepción al requisito de la edad, la misma supondría una violación al derecho de igualdad y legalidad, comenta que en desarrollo del principio constitucional de autonomía universitaria consagrado en el artículo 69 de la Constitución Política, en especial de las que le confieren los artículos 30, 28, 29 literal e) y 57 de la Ley 30 de 1992, las Escuelas de Formación de la FAC establecen para cada convocatoria los requisitos de inscripción para poder participar, respetando, entre otros, el derecho a la igualdad y los criterios de

selección de personal para el desempeño de cargos públicos, siendo consecuentes con lo expresado por la Corte Constitucional, entre otras en sentencias como la T-624 del 15 de diciembre de 1995 o T- 1098/04. Describe para ello, un cronograma estricto, con la intención de brindar en igualdad de condiciones la oportunidad a todos los ciudadanos de inscribirse ya que en este momento se encuentran personas que cumplen los requisitos mínimos establecidos por tal razón considera que se debe desvincular a la Fuerza Aérea Colombiana, teniendo en cuenta que esta entidad no ha vulnerado derecho alguno de los deprecados por la accionante.

#### **4.2 AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, MINISTERIO DE DEFENSA Y PARTICIPANTES A LA CONVOCATORIA SEÑALADA**

Guardaron silencio.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Competencia**

Según lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional, por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y por el inciso 1° del artículo 1° del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, el Juzgado es competente para conocer y proferir fallo de primera instancia.

#### **2. Problema Jurídico:**

- 2.1. Verificar si se cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.
- 2.2. Si se superan los presupuestos, estudiar si se da la vulneración de los derechos invocados.

#### **3. Tesis del Despacho**

La tesis del despacho será negativa, en la medida que no se superan los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

#### **4. Fundamentos de derecho**

##### **4.1. Procedencia de la acción de tutela:**

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es el instrumento jurídico idóneo para la

protección inmediata de los derechos fundamentales, a través de un procedimiento preferente y sumario, cuando éstos resultan vulnerados por la acción u omisión de una entidad pública y en casos excepcionales, por particulares.

Sobre los requisitos de procedibilidad la Corte Constitucional en sentencia T- 110 de 2017 señaló:

*“La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular<sup>1</sup> . No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).”*

Precisamente, sobre la subsidiariedad, el artículo 6 numeral 1° del Decreto 2591 de 1991 determina que esta acción no procede cuando existen otros medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

De otro lado en sentencia T - 267 del 29 de marzo de 2012 M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, explicó en lo referente a concursos de acceso a carrera administrativa y requisitos para los mismos los siguiente:

*“i) Las actuaciones dictadas por las autoridades dentro de los procesos de selección de personal son actos administrativos a los que les aplica por regla general las disposiciones de la primera parte del CCA y los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, buena fe, eficiencia, participación, responsabilidad y transparencia propios de la función administrativa; ii) la Constitución estableció como regla general para proveer los empleos públicos el régimen de carrera, el cual tiene como fines esenciales la eficacia y eficiencia en la función pública, la estabilidad laboral y la igualdad en el acceso a los cargos; iii) la manera de alcanzar dichos fines es a través del mérito como criterio esencial de elegibilidad, lo cual solo es posible mediante el concurso como proceso de selección; y iv) los regímenes especiales de carrera permiten que por vía legal se ajusten algunas actuaciones institucionales, sin que en ningún caso*

---

<sup>1</sup> Sentencias T-724 de 2004 y T-623 de 2005, reiteradas en la T-069 de 2015, T-083 de 2016 y T-291 de 2016

*puedan desconocerse los elementos mencionados en los puntos i, ii y iii, los cuales son comunes a todos los sistemas de carrera”.*

*“Cuando se alude a la obligación de mantener las condiciones establecidas en la convocatoria, se hace referencia en primer lugar a aquellas contempladas en las normas de rango constitucional y legal que regulan este tipo de actuaciones, y luego a las que hayan sido diseñadas por la entidad para el caso específico, que deben estar conforme a la ley y la Constitución. Esto se debe a que son las primeras las que contemplan los preceptos esenciales de la función administrativa, del acceso a los cargos públicos y de la carrera. Este aspecto tiene a su vez una estrecha relación con el principio de legalidad de los actos administrativos, en el sentido de que es dable presumir que los reglamentos del concurso se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico superior. Así, si bien por regla general las condiciones establecidas en una convocatoria pública son inmodificables, en aquellos casos en donde las condiciones diseñadas por la entidad contrarían de manera evidente normas de mayor rango, el juez de tutela podrá incluso restablecer el orden constitucional y legal inaplicando aquellas disposiciones que vulneren los derechos fundamentales de los participantes (art. 4° Superior). En otros términos, se deberá defender "la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales".*

De acuerdo a lo anterior, el despacho entrará a analizar en primera medida si se cumplen los presupuestos de la acción de tutela, pues dada su naturaleza especial, conforme al artículo 86 de la Constitución, ésta solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **5. Del caso en concreto**

Se cumple con los presupuestos de **legitimación por activa y pasiva**, en la medida que la acción de tutela fue presentada por ANA MARIA PEREZ BARRERA, en nombre propio, quien tiene capacidad para ser parte, en contra de la FUERZA AEREA COLOMBIANA, siendo una persona jurídica autónoma, con gobierno, patrimonio y rentas propias y con capacidad para organizarse, gobernarse, designar sus propias autoridades y dictar normas y reglamentos, quienes de igual manera tienen capacidad para comparecer a la acción, haciéndolo por intermedio de sus oficinas jurídicas.

De igual manera se cumple con la **trascendencia iusfundamental** del asunto, en cuanto el presente caso involucra debate jurídico del goce de

los derechos fundamentales a la igualdad, mérito, y acceso a cargos públicos, los cuales la parte actora considera se le están vulnerando al haber sido excluida de la convocatoria por no tener el requisito de edad exigido en la misma.

El presupuesto de **inmediatez** se cumple, en la medida que el proceso de selección fue hasta el día 16 de septiembre de 2022 con ampliación al 13 de octubre de 2022 para algunas carreras específicas.

En lo que atañe al principio de **subsidiaridad**, se encuentra que la acción de tutela únicamente procede cuando no se cuente con otro medio de defensa para pedir los derechos fundamentales que se consideren vulnerados.

En el presente caso, la parte actora pudo acudir ante la misma entidad con la interposición de los recursos de la vía gubernativa en lo referente a su exclusión y la motivación por la cual considera debe ser aceptada en el concurso de la FAC.

El requisito de **subsidiariedad** al cual se hizo referencia en párrafos anteriores, se observa que no se cumple en el presente caso, teniendo en cuenta que los procedimientos administrativos y/o judiciales que le ha sido posible agotar a la parte accionante, previamente a la presentación de la acción de tutela, son tan eficaces como ésta última.

De acuerdo a la prueba documental, obrante dentro del proceso y a la respuesta dada por LA FUERZA AEREA COLOMBIANA, se tiene que la aquí accionante, tuvo la posibilidad de presentar la interposición de recursos de la vía gubernativa contra el acto que definió su exclusión del concurso por no encontrarse ajustada al requisito de la edad, es decir los argumentos de igualdad y legalidad que invoca en este escrito de acción de tutela, puede pedir a manera de recurso con las decisiones que se tomaron frente a ella en el concurso referido.

En este momento no se puede concluir que la accionante se encuentre en grave peligro o que este sufriendo un perjuicio irremediable con su exclusión del concurso, pues si refiere un trato desigual por no cumplir la edad y que en convocatoria pasada no pudo cumplir este requisito, ya que no se encontraba su carrea estudiada como lo es derecho, en esa convocatoria debió precisamente atacar en su momento esta situación y no esperar ser excluida y posteriormente interponer la acción de tutela.

Es bajo sus propias apreciaciones que reclama el derecho a la igualdad para pretender ser incluida nuevamente en el concurso, pero nótese que dentro de las pruebas allegadas por la FAC se encuentra el LINK referido que remite al concurso donde se evidencia como requisito un rango de

edades **entre el 15 de febrero de 1994 al 10 de enero de 2005** y como se explicó en la sentencia de tutela referida, la entidad puede establecer y mantener las condiciones establecidas en la convocatoria, las cuales debe guardar coherencia con normas de rango constitucional y que han sido diseñadas por la entidad para el caso específico, que deben estar conforme a la ley y la Constitución y es en ese momento en el cual cualquier ciudadano puede controvertir estas normas que considere violatorias de la constitución a través del debido proceso contencioso administrativo en acción de nulidad para que se verifique la legalidad de la convocatoria.

Como no se cumple con el presupuesto de la subsidiaridad, al contar la accionante con otros medios para debatir las decisiones administrativas que reglaron el concurso referido por parte de la FUERZA AEREA COLOMBIANA, especialmente respecto al requisito de la edad, la tutela resulta improcedente frente a la solicitud de amparo deprecado.

En razón a lo anterior, la accionante no puede accionar bajo el argumento de cumplimiento de requisitos para su inscripción y posteriormente manifestar un trato discriminatorio por no estar inmersa dentro del rango de edad exigido, que como se dijo anteriormente son condiciones que la entidad establece para su ingreso de personal, situación que hace totalmente improcedente la presente acción de tutela pues cuenta con otros medios para su defensa, y si es el caso, define su postura en otras instancias, a pesar de no verse inmersa dentro de las condiciones de la accionada para inscribirse en la convocatoria.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la acción de tutela promovida ANA MARIA PEREZ BARRERA contra LA FUERZA AEREA COLOMBIANA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** el presente fallo de tutela a las partes por el medio más expedito en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de manera oportuna, en caso de no ser impugnado este fallo.

## **Notifíquese y Cúmplase.**

**Firmado Por:**  
**Javier Andres Chaparro Guevara**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Sogamoso - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702b9596c3f33a59ac4b68d96065d7b08eb16f710c01956e1e766e2ffb85560**

Documento generado en 22/09/2022 04:05:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**